

CARTAGENA, 19 DE JULIO DE 2021

Señor:  
JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TURBACO  
REPARTO

E. S. H. D.  
Ref. MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: EDUARDO LUIS CARO CABRERA  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO

EDUARDO LUIS CARO CABRERA, con cedula 1.007.684.666 con domicilio en la ciudad de CARTAGENA respetuosamente acudo a usted para promover medio de control de cumplimiento de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, el artículo 146 de la ley 1437 de 2011 y la ley 393 de 1997, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO con base en los siguientes:

#### **HECHOS**

- 1- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO me impuso el comparendo número: 99999999000000955396.
- 2 - Posteriormente emitió resolución sancionatoria 2 años después.
- 3 - Más adelante inició cobro coactivo dentro de los siguientes 3 años.
- 4 – En total pasaron más de 6 años (3 años del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo) y el tránsito ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no ha querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas.

#### **NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY INCUMPIDAS**

##### **CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO. LEY 769 DE 2002:**

*ARTICULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y*

prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

## **ESTATUTO TRIBUTARIO**

*ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

(Subrayas fuera del texto original).

## **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

El artículo 159 del Código Nacional de Tránsito establece muy claramente y sin lugar a dudas ni interpretaciones de ningún tipo que los comparendos prescriben a los tres (3) años. Y que dicha prescripción se interrumpe solo con la notificación del mandamiento de pago.

Así mismo el artículo 818 del Estatuto Tributario es muy claro al afirmar que una vez notificado el mandamiento de pago (cobro coactivo) se cuentan otros tres (3) años para la prescripción de este último.

Es decir que los comparendos, si están en cobro coactivo prescriben máximo a los 6 años.

Para el caso concreto tengo comparendo(s) que cumplen con dichos requisitos de prescripción pues han pasado más de 3 años luego de la fecha de cobro coactivo y tiene más de 6 años en total.

Sin embargo y a pesar de haber solicitado la prescripción al tránsito mediante derecho de petición esta fue negada.

Por lo tanto, el demandado incurrió en renuencia e incumplió las leyes materiales con fuerza de ley mencionadas, a saber, el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La sentencia C – 556 de 2001 que establece que la prescripción es un instituto de orden público, es decir, que no puede ser interpretada y debe ser aplicada en todos los casos sin excepción.

### PRESCRIPCION-Definición

La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley.

Concepto unificado de prescripción en materia de tránsito del Ministerio de Transporte 20191340341551 del 17 de julio de 2019:

Interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años.

(Subrayas no originales).

Artículo 162 del Código Nacional de Tránsito:

Artículo 162. Compatibilidad y analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

(Subrayas no originales).

Artículo 100 de la ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo):

Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

(Subrayas no originales).

Artículo 28 de la Constitución Política:

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

(Subrayas fuera del texto original).

Sentencia C – 240 de 1994:

En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.

(Subrayas fuera del texto original).

Sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES:

En consecuencia, como quiera que el término de prescripción y su interrupción, en ambas normas es idéntico, no existe conflicto si se aplica una u otra. Sin embargo,

debido a que en el artículo 159 de la Ley 769 de 20021 no alude al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte mandamiento de pago, deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, que en el artículo 818 si establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.

(Subrayas fuera del texto original).

Artículo 826 del Estatuto Tributario:

*ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. (Subrayas no originales).*

*Quando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.*

#### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor(a) para conocer sobre este medio de control de cumplimiento según el artículo 3 de la ley 393 de 1997 y el artículo 87 de la Constitución política de Colombia.

#### **PROCEDIBILIDAD**

Este medio de control de cumplimiento cumple con el requisito de procedibilidad del de que habla el artículo 8 de la ley 393 de 1997 debido a que la autoridad accionada no cumplió con las normas con fuerza de ley demandadas.

También está probada la renuencia por parte de la autoridad competente debido a que en la respuesta a un derecho de petición se niegan a aplicar dichas normas. Ver pruebas adjuntas.

Por otro lado y según el artículo 9 de la ley 393 de 1997 **no puedo interponer acción de tutela** por la no aplicación del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito ni el artículo 818 del Estatuto Tributario pues la prescripción no es un derecho fundamental. Por tanto **este medio de control de cumplimiento no puede ser tramitado como una tutela.**

---

Por otro lado **no tengo otra forma de hacer cumplir esta norma** pues según el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 para poder interponer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deben haber pasado máximo 4 meses luego de ocurridos los hechos para poder acceder a dicha jurisdicción. Y en mi caso no he sido notificado del mandamiento de pago (cobro coactivo en mi contra) de dicha(s) obligación(es) y ya han pasado más de 4 meses de iniciado el mismo tal como puede dar fe la misma secretaría de movilidad.

Además, solicito su intervención señor(a) juez para evitar un **perjuicio irremediable** pues por la no aplicación de la norma en comento por parte de la autoridad accionada, en el evento de hacer efectivo un cobro coactivo me pueden embargar salarios, cuentas bancarias, propiedades, vehículos, etc y para el momento en que a través de un fallo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo dieran un fallo (que puede tardar varios años) ya sería demasiado tarde y no tendría forma de recuperarme de los perjuicios causados.

### **CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA**

En el derecho de petición enviado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO en la parte inferior dejé constancia de que la negativa a aplicar la prescripción en su respuesta se constituiría como prueba de renuencia.

### **AUTORIDAD PÚBLICA RENUENTE**

La autoridad pública renuente es la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO

### **PRUEBAS**

Sírvase señor juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Copia del derecho de petición enviado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO
2. Respuesta de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto ninguna otra solicitud ante autoridad alguna, en relación con los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

## PRETENSIONES

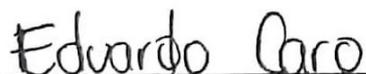
- 1) Que se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.
- 2) Que se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO que retire el comparendo de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.
- 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

## NOTIFICACIONES

Recibo respuesta a la presente solicitud en CARTAGENA MANZANA J LOTE 18 BARRIO ALTOS DE SAN ISIDRO, Teléfono: 3003886477, [gcpabogados2010@gmail.com](mailto:gcpabogados2010@gmail.com)

La entidad accionada puede ser notificada en: TURBACO Carretera Troncal de Occidente Calle 27 # 15-3145 sector Plan Parejo. Tel: 661 51 97 - 655 62 78 - 655 53 52 Email: [info@transitoturbaco.gov.co](mailto:info@transitoturbaco.gov.co), [contactenos@turbaco-bolivar.gov.co](mailto:contactenos@turbaco-bolivar.gov.co)

Cordialmente,



EDUARDO LUIS CARO CABRERA

CC N°1.007.684.666 de Cartagena, Bolívar